

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL
Por tres meses, pesetas... 5
— seis — — — — — 10
Anuncios particulares, la línea... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL
Por tres meses, pesetas... 6'25
— seis — — — — — 12'50
Número suelto... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

PESAS Y MEDIDAS.—CIRCULAR

Según me comunica el Sr. Ingeniero Fiel Contraste de Pesas y

Medidas de esta provincia, desde el día primero de Septiembre próximo, dará principio la contrastación de Pesas y Medidas en el partido de Cuéllar, destinándose a la cabeza del mismo el mencionado día primero y el siguiente.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Segovia, 26 de Agosto de 1916.

El Gobernador,

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

Comisión Mixta de Reclutamiento de la provincia de Segovia

ANUNCIO

En la sesión que esta Comisión Mixta ha de celebrar en la casa-palacio de la Excmo. Diputación Provincial el día siete de Septiembre próximo y hora de las once de la mañana, se procederá a determinar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 346 del reglamento de la vigente ley de reemplazos y en la Real orden de 27 de Noviembre de 1915, el cupo a que deben pertenecer los mozos que, en los pueblos que a continuación se expresan y en la revisión del año actual, han sido declarados soldados útiles, y correspondientes a los reemplazos de 1913, 1914 y 1915, en cuyos años no tuvieron los citados pueblos, unos base de cupo, y otros cupo de filas:

Table with columns: MOZOS, Reem. plazos, N.º del sorteo, PUEBLOS, OBSERVACIONES. Lists names like Mariano Bernárdez Pérez, Román Minguéz Esteban, etc.

Lo que se anuncia para conocimiento del público en general y el de los interesados, por si quieren concurrir al expresado acto.

Segovia, 24 de Agosto de 1916.—El Presidente, LOPE DE LA CALLE MARTÍN.

Comisión Provincial

Esta Comisión provincial, previa declaración unánime de urgencia del asunto, en sesión del día de hoy, ha acordado aprobar en la forma que aparecé redactado el pliego de condiciones económicas y especiales que han de servir para la celebración de la subasta del suministro de garbanzos con destino a los acogidos en el Establecimiento provincial de Beneficencia, durante el año de 1917, que quede expuesto aquél en la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial, por espacio de diez días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el presente anuncio, desde las nueve a las trece horas de los días hábiles de oficina, y que se exponga un anuncio igual al que aparezca inserto en dicho periódico oficial durante el indicado plazo, para que puedan presentarse las reclamaciones oportunas, advirtiendo que pasado aquél, no será admitida ninguna de las que se produzcan, según dispone el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Segovia, 26 de Agosto de 1916.

—El Vicepresidente, Angel Llorente.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

Visto el expediente promovido por el Ministerio de la Guerra, referente a la aplicación interpretativa de la Ley de 13 de Enero de 1916, sobre pensiones a los supervivientes de la campaña de Africa de 1860; de acuerdo con lo consultado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina y lo informado, previo dictamen de la Dirección General de lo Contencioso, por el Ministerio de Hacienda, habida

consideración a los motivos de equidad y a un de justicia distributiva, que requiere la adecuada aplicación de la Ley mencionada, y como extremos aclaratorios a las conclusiones estatuidas en la misma, Vengo en declarar:

1.º El disfrute de pensiones de cruces no incapacitará a los supervivientes de la campaña de Africa de 1859 y 1860 para el percibo de la pensión creada por la Ley de 13 de Enero de 1916, si bien aquéllas habrán de ser renunciadas al solicitar la concedida a los supervivientes.

2.º No podrán acogerse a los beneficios de esta Ley, según lo establecido preceptivamente en su artículo 4.º, los supervivientes de que se trata que vengán disfrutando sueldo, pensión ó cualquier otro haber del Estado, de fondos provinciales ó municipales.

3.º Se entenderá ampliado para los efectos del disfrute de pensión en favor de los supervivientes de la campaña de Africa aludida, el concepto de pobreza legal de los propios recurrentes a este beneficio a todos los casos taxativamente señalados en el artículo 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que constituyen la íntegra declaración de la pobreza en el sentido jurídico de su aplicación al caso presente.

4.º El plazo para presentar instancias y justificar la aptitud para el percibo de las pensiones que otorga esta Ley, se entenderá ilimitado, formándose un escalafón provisional con los aspirantes que hasta la fecha hayan acreditado su derecho, para que comiencen desde luego a disfrutar este beneficio.

Dado en Palacio a once de Agosto de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del 14 de Agosto de 1916.)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

La escasez y carestía del carbón como consecuencia de las anomalías económicas que la guerra Europea supone han planteado en España un verdadero y grave problema. El Gobierno presentó a las Cortes un proyecto de ley demandando facultades y autorizaciones especiales que pueden contribuir a resolver el magno problema planteado. Pero siendo imposible realizar por Decreto lo que aquel proyecto de ley contiene, y en espera de la próxima convocatoria parlamentaria para reproducirlo, el Gobierno acude a los medios que por el momento tiene a su alcance para prevenir los males de este conflicto y para atenuarlos en cuanto sea posible.

Dentro de las complejidades de este asunto contribuye a agravarlo la notoria dificultad para el transporte ferroviario del carbón, y como cuestión subalterna de ésta aparece la de que quedan durante mucho tiempo en Barcelona gran número de vagones, porque el carbón transportado en ellos no lo quieren recibir las personas a quienes va consignado dada su mala calidad.

Y claro es, quedan esos vagones materialmente amortizados, y siendo ya muchas las dificultades aludidas se acrecientan por esta circunstancia. Es, pues, menester movilizar todo el material de las Empresas de modo que no haya vagón que pierda un solo día, y a tal fin pueden contribuir las medidas que se dictan en esta disposición.

Es necesario que todas las expediciones de carbón se facturen exigiendo las Empresas un documento acreditativo de las minas de donde el carbón proceda, un verdadero certificado de origen, para que cuando la calidad de la mercancía sea rechazada, puedan exigirse las debidas responsabilidades a las Sociedades mineras o al particular que hubieran facturado el carbón en condiciones inadmisibles. Así además, como no habrá motivo para rechazar el carbón, no se detendrán los vagones, obteniéndose la doble ventaja de ofrecer mercancía útil y rapidez en las comunicaciones.

Las Compañías a quienes afectan estos servicios, tienen que estudiar cuadros de trenes, movilizaciones de su material, que impliquen una extraordinaria celeridad para el transporte de los carbones.

Bien se alcanza al Gobierno cuán difícil es en las presentes circunstancias procurar aumentos de ese material, pero dentro de esa dificultad es menester llegar por parte de las Compañías a re-

soluciones de carácter extraordinario para forzar esas adquisiciones del material de transporte.

Cabe pensar si en determinadas épocas, en que siempre se hace más aguda la congestión del puerto de Pajares, sería factible el alquiler de vagones a Empresas que en aquellos días no tuvieran tantas exigencias de tráfico como las que el abastecimiento de carbones supone, para ver si pudiera alquilarse parte de ese material, en cierto modo ocioso.

Ahora bien, en una palabra, es indispensable llegar al máximo de acción por parte de las Empresas transportadoras para contribuir a una atenuación de los daños que estos entorpecimientos del transporte del carbón implican para industrias esenciales de la vida nacional.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Empresas ferroviarias transportadoras de carbón exijan al tiempo de facturar esta mercancía un documento acreditativo de la mina de donde la mercancía proceda, de la cuantía de la mercancía, de la persona del expedidor y del consignatario.

2.º Si esta mercancía no fuera descargada en el plazo que prescriba la tarifa especial por la que se ha efectuado su transporte, y en todo caso dentro del de doce horas que señaló la Real orden de 30 de Noviembre de 1900, dictada para evitar los conflictos a que dió lugar la aglomeración de mercancías, entre otras, los carbones, procederá la Empresa a efectuar la descarga por cuenta del consignatario, relevándola de responsabilidad por pérdidas, averías y mojaduras, a menos de que éste u otros daños sean imputables a las Compañías por mala fe o incurria de sus agentes.

3.º Las Compañías verificarán esta descarga de modo tal que no se confundan unas expediciones con otras, para que por medio del certificado de origen pueda siempre el consignatario exigir al remitente la indemnización que le corresponda.

4.º Si los muelles o locales de que disponen hoy día las Empresas fueran insuficientes para efectuar la descarga con la distinción que se marca en el caso anterior, las Compañías alquilarán terrenos o locales, siendo de cuenta de los remitentes o consignatarios la parte proporcional que corresponda a cada expedición por este alquiler.

5.º Las Empresas ferroviarias transportadoras de carbón harán un cuadro de trenes en los que se llegue al máximo posible de éstos, a fin de buscar el fácil abastecimiento de dicha primera materia en España.

6.º Las Empresas citadas en el plazo de quince días deben decir a este Ministerio las posibilidades que tengan de nuevas adquisiciones de material, así como si encuentran medio de hacer contratos de arrendamiento de vagones para las épocas de mayor transporte de carbón con otras Compañías que pudieran no necesitar todo su material.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1916.—Gasset.

Señor Director general de Obras Públicas.

(Gaceta del 19 de Agosto de 1916.)

Alcaldía constitucional de Segovia

Existiendo una vacante de acogido en el Hospital Asilo de Sanct-Spiritus, por defunción del anciano Tomás Pascual Galindo, se anuncia al público con el fin de que los que deseen pretenderla presenten en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento durante el plazo de quince días, a contar desde la fecha en que este anuncio aparezca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las solicitudes acompañadas de los documentos que prescribe el artículo 4.º del Reglamento de dicho establecimiento; advirtiéndose que sólo podrán optar a la plaza, naturales de Segovia, vecinos de la misma que sin ser naturales de ella, cuenten de residencia 30 años, y dependientes del Municipio, que durante 20 años le hayan servido fiel y lealmente, o que cualquiera que fuere el tiempo de sus servicios, se incapacitaran en el desempeño de su cargo, a consecuencia del mismo, siempre que el Ayuntamiento no les hubiere concedido pensión.

Se advierte, que si alguno de los individuos que en vacantes anteriores solicitaron plaza de asilado y no les fué adjudicada, desean aspirar a la que se anuncia, habrán de promover nuevas instancias.

Segovia, 25 de Agosto de 1916.—P. Guajardo.

Alcaldía de Gomezserracín

Por el guarda del ganado vacuno cerril de este pueblo, Eustasio Muñoz, se me ha dado cuenta de haberse agregado a dicho ganado una res vacuna de las señas que a continuación se expresan.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del vigente reglamento para la administración de reses mostrencas, y para su entrega a quien acredite ser su dueño, previo pago de los gastos originados y que origine.

Gomezserracín, a 24 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Tiburcio Martín.

Señas de la res extraviada

Una vaca brava, negra, de grande alzada, alta de encornadura y recogida, de raza salamanquina, los belfos de color rojo, con cinturón de cuero al cuello del que pende un cencerro con badajo de madera.

Alcaldía de Monterrubio

Hallándose formado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal

ordinario de ingresos y gastos para el próximo año de 1917, queda de manifiesto al público por quince días en la Secretaría del mismo, para que dentro de dicho plazo pueda ser examinado libremente y expongan reclamaciones; pues transcurridos, desde el en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el presente, no se admitirá ninguna.

Monterrubio, 24 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Luis Moreno.

Alcaldía de Hontoria

Habiendo sido aprobado por esta Corporación municipal el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para el próximo año de 1917, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el día veinticuatro del actual, para que sea examinado por cuantos tengan por conveniente y presenten las reclamaciones que crean justas.

Hontoria, a 22 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Gabriel Pascual.

Alcaldía de Bercial

Por no permitírsele su estado de salud del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito municipal, con la dotación anual de 750 pesetas, por la asistencia de catorce familias pobres y casos de oficio, satisfechas de los fondos municipales, más 2.000 pesetas cobradas de los vecinos de ésta, que se cobrarán y pagarán al agraciado por cuenta de este municipio; los pagos serán por trimestres vencidos, pudiendo presentar las solicitudes en el plazo de veinte días en esta Alcaldía, a contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando los títulos o copia de los mismos y hoja de méritos y servicios.

Bercial, 23 de Agosto de 1916.—El Alcalde, Ildefonso Pérez.

Juzgado de primera instancia e instrucción de Sepúlveda

Don José de Castanedo y Polanco, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en providencia del día de hoy, dictada en los autos de ab intestato, promovidos de oficio por muertes de D.ª María Antonia Gil Martín, de cincuenta y tres años, viuda, natural de Muñoveros y vecina últimamente de Pedraza de la Sierra, en su barrio la Velilla (Segovia) y de D. Santiago Clemente (Gil, hijo de la anterior, de catorce años, soltero, natural y domiciliado en dicho Pedraza, en el barrio de la Velilla, ocurridas en este último pueblo el día cuatro de Julio último; se llama a los que se crean con derecho a heredarles, para que comparezcan ante este Juzgado a deducirlo en forma, en el término de treinta días.

Dado en Sepúlveda, a veintiuno de Agosto de mil novecientos dieciséis.—José de Castanedo y Polanco.—El Secretario, José Peláez.

IMPRESA PROVINCIAL